

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-6/2014**, promovido, por Guadalupe Cano Zurita, en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia de treinta de enero del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de dicho Estado, en el recurso de apelación identificado con la clave **TET-AP-24/2013-II**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo CE/2013/012. En sesión de treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Acuerdo CE/2013/012, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil catorce, el cual comprende gastos ordinarios y actividades específicas.

2. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco recibió un escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual solicitaba al presidente del Consejo Estatal una prórroga para realizar el pago de las sanciones que le fueron impuestas desde los años de dos mil ocho al dos mil once, en treinta y seis mensualidades.

3. Acuerdo CE/2013/014. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el Acuerdo CE/2013/014, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, que la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 Moneda Nacional), correspondiente a la suma de las sanciones impuestas al

Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento de diversas resoluciones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el Tribunal Electoral Local, la Sala Regional Xalapa y Sala Superior ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser deducida en doce mensualidades de las ministraciones del financiamiento público que recibe el instituto político en dicha entidad por actividades ordinarias, a partir del mes de enero de dos mil catorce.

4. Recurso de apelación. El cinco de diciembre de dos mil trece, inconforme con el anterior acuerdo emitido, Guadalupe Cano Zurita representante del Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5.- Sentencia impugnada. El treinta de enero de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dictó sentencia en el expediente relativo al recurso de apelación **TET-AP-24/2013-II**, cuya parte considerativa y punto resolutivo, en la parte que interesa, son como sigue:

[...]

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ello, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional a través de su escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente asunto.

1. Omisión de señalar agravios.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que el escrito recursal presentado por el partido actor no cumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, pues omite manifestar los agravios que le causa el acuerdo CE/2013/014 emitido el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que sólo menciona cuestiones ajenas a la realidad de los hechos y actos las cuales debió impugnar en su momento. A juicio de este Órgano Jurisdiccional no le asiste la razón al tercero interesado respecto de esta causal de improcedencia.

Lo anterior es así, porque de la lectura realizada al escrito de demanda, se advierte que el partido actor señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido; con independencia de que tales alegaciones puedan ser desestimadas, lo que será motivo de análisis al resolver el fondo de la controversia.

2. Acto consumado de modo irreparable.

Por otra parte, el tercero interesado expresa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley de Medios, ya que el partido actor se duele de multas y sanciones que le fueron impuestas desde el año dos mil ocho al dos mil once, las cuales fueron determinadas mediante sentencias definitivas y firmes, contra las que ya no procede ningún otro medio de impugnación; razón por la cual deben ser consideradas como actos consumados.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la presente causal de improcedencia, toda vez que en su escrito de demanda se aprecia claramente que el apelante no impugna las multas que le fueron impuestas desde el año dos mil ocho al dos mil once, como equivocadamente lo expresa el partido tercero interesado.

Sino por el contrario, señala que el acto impugnado es el acuerdo CE/2013/014, emitido el veintinueve de noviembre de dos mil trece por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local;

por considerar que le genera perjuicios por la forma en que se acordó hacer efectivo el cobro de las sanciones incluidas en dicho acuerdo; el cual es susceptible de ser modificado o revocado, en términos del artículo 49, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto, resultan INFUNDADAS las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 47, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión dictado por la juez instructora encargada de su sustanciación; por lo que se procede al análisis de fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios. De un análisis minucioso al escrito de demanda, se advierte que el partido apelante, señala los siguientes motivos de inconformidad:

1. Le causa agravio que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil trece, donde aprobó el acuerdo CE/2013/014, mediante el cual determinó el cobro global de las sanciones impuestas, entre otros partidos al de la Revolución Democrática por la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 M.N.) en doce mensualidades, a partir de enero a diciembre del dos mil catorce; no discutió su escrito de veintisiete del mismo mes y año, por el cual le solicitó una prórroga para realizar el pago en un plazo de treinta y seis mensualidades; ni tampoco le dió contestación alguna.

Asimismo, aduce que la responsable viola el principio de legalidad y exhaustividad, al no considerar en el acuerdo su escrito de solicitud, pese a que se le dio lectura en la sesión respectiva.

2. Alega que no se verificó su condición y capacidad económica para cumplir con sus obligaciones constitucionales y contractuales que a la fecha mantiene; pues al establecer el cobro de las sanciones en doce mensualidades, mediante los descuentos a sus ministraciones del financiamiento público ordinario dos mil catorce, se verá afectada su participación en la vida democrática; ya que la responsable debió otorgarle un plazo mayor para que su representada pueda cumplir satisfactoriamente con la obligación impuesta.

3. Menciona que en el acuerdo impugnado, no se fundan ni motivan las razones por las cuales las sanciones económicas de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, no fueron aplicadas en tiempo y forma, a pesar de haber sido ordenadas por los órganos jurisdiccionales electorales.

Pues señala que si hasta la fecha el Consejo Estatal aplica el cobro global de las sanciones, es debido a sus propios actos de omisión, por lo que resulta responsable por la prescripción de las mismas, al no ser cobradas al año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

QUINTO. Pretensión y Litis. La pretensión del partido político apelante consiste en que se revoque el acuerdo CE/2013/014, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin que la responsable emita otro en el que considere su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por medio del cual solicitó realizar el pago de las sanciones en treinta y seis mensualidades.

Por otra parte, la litis consiste en determinar si la responsable en el acuerdo CE/2013/014, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, realizó una debida fundamentación y motivación o por el contrario éste adolece de tales elementos.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravios expresados por el representante del Partido de la Revolución Democrática serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al apelante.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 4/2000 consultable en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹.

Asimismo, se hará la suplencia en la deficiencia de los agravios en lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. De ahí, que el estudio

¹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de los mismos debe fijarse a partir de la verdadera intención del partido actor, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/99, visible de fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".²

I. Falta de fundamentación y motivación

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la autoridad debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, la ausencia total de motivación o argumentación legal, o bien, que la misma sea tan imprecisa, que no de elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, da lugar a considerarse como falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

² 15 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Entendiéndose por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Ahora bien, de la lectura al acuerdo CE/2013/014 se advierte que la responsable, para aplicar el cobro global de las sanciones impuestas a los partidos políticos entre los cuales se encuentra el de la Revolución Democrática, en cumplimiento a resoluciones aprobadas por dicho Consejo, Tribunal Electoral de Tabasco; Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; consideró lo siguiente:

- Que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Que con el fin de aplicar el cobro de las sanciones impuestas mediante sentencias ejecutoriadas, se apegaron al procedimiento establecido en el artículo 323, parte in fine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y enviaron diversos oficios a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para que diera cumplimiento a las resoluciones dictadas por los órganos electorales.
- Que la Secretaría de Finanzas a través de su Procurador Fiscal, señaló que dicha Secretaría se encontraba imposibilitada para deducir a los partidos políticos las multas impuestas mediante las resoluciones de dicho Consejo, Tribunal Electoral de Tabasco; Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que en base a las constancias de mayoría entregadas por los Consejos Electoral Distritales, los institutos políticos que obtuvieron diputaciones en la LXI Legislatura del Congreso del Estado, por haber alcanzado el 2% de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, necesario para

mantener su registro y por ende, el derecho al financiamiento público son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

- Que en sesión de treinta de octubre de dos mil trece, aprobó el acuerdo CE/2013/012, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil catorce, que comprende gastos ordinarios y de actividades específicas.

- Que con el objeto de dar cumplimiento al cobro de las sanciones de tipo económicas impuestas a los partidos políticos, determinó deducir de sus ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias dos mil catorce, la cantidad equivalente a dividir el monto total de las sanciones a que se hicieron acreedores en doce mensualidades, a partir de enero de dos mil catorce.

- Que dicha determinación no implicaba dejar a los institutos políticos sin capacidad económica para realizar sus actividades ordinarias, ya que como entes políticos nacionales reciben financiamiento público federal y se establecen pagos mensuales.

- Que en las resoluciones en las que algún órgano jurisdiccional se haya pronunciado en cuanto a la forma de realizar los cobros, se ajustaría a lo señalado, con el fin de no trastocar el cumplimiento de algún mandato judicial.

Para considerar las argumentaciones anteriores, la responsable invocó los siguientes preceptos legales: artículo 9, apartado A, fracción I, párrafo segundo; fracción VIII y apartado C, fracción I, inciso i); fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los arábigos 35, párrafo III; 88, fracciones I y II; 123; 125; 128; 137, fracción XXX y 323 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que el acto reclamado se encuentra apegado a derecho, puesto que se mencionan los fundamentos jurídicos y las razones que tomó en consideración la responsable para la emisión del acuerdo CE/2013/014; dando con ello cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto a que los actos emanados de las autoridades deben de estar fundados y motivados.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el partido actor, no existe responsabilidad por parte del Consejo Estatal de aplicar hasta dos mil catorce el cobro de las sanciones, ni la prescripción de éstas, en atención a lo siguiente:

Si hasta el dos mil catorce, la responsable aplica el cobro total de las sanciones a que se hicieron acreedores diversos partidos, entre ellos el de la Revolución Democrática, por multas que corresponden a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once; es debido a que éstas le fueron impuestas por el Consejo Estatal mediante resoluciones dictadas hasta el dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Dichas resoluciones fueron impugnadas ante este Tribunal Electoral, Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando firmes en el año dos mil doce y dos mil trece.

Además, una vez que las sentencias estuvieron debidamente ejecutoriadas; la responsable giró oficios a la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de que ésta hiciera efectivo el cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos; sin embargo dicha Secretaría le informó que se encontraba imposibilitada para deducir a los partidos políticos las multas consecuencia de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, no corresponde a actos de omisión del Consejo Estatal, sino por el contrario éste actuó conforme al procedimiento establecido en el artículo 323, parte in fine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Ahora bien, ante la imposibilidad de la Secretaría de Finanzas de realizar el cobro de las sanciones a los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el Partido de la Revolución Democrática; el veintinueve de noviembre de dos mil trece, emitió el acuerdo CE/2013/014, por el que estableció deducir de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias de cada partido político la cantidad equivalente a dividir el monto total de las sanciones a que se hicieron acreedores, en doce mensualidades iniciando a partir de enero de dos mil catorce; por lo que hasta la fecha ejerce el cobro de las multas.

Además, tampoco existe la prescripción de las sanciones, toda vez que Ley Electoral local no establece plazo determinado para que el Órgano Electoral Administrativo, aplique el cobro de multas impuestas a los partidos políticos en los procedimientos de fiscalización por la revisión a sus informes anuales.

Sin embargo, el artículo 30.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,³ señala que para hacer efectivo el cobro de las sanciones fijadas por el

³ 30.5 Las sanciones que fije el Consejo Estatal en términos de lo establecido en el primero párrafo, fracción I, inciso d) del artículo 322 de la Ley se harán efectivas a partir del mes siguiente al que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o, si son recurridas por el partido político sancionado, del mes siguiente al en que el Tribunal haya resuelto el recurso correspondiente

Consejo Estatal, será a partir del mes siguiente al que se haya finalizado el plazo para interponer el recurso correspondiente, o si son recurridas del mes siguiente al que el Tribunal haya resuelto el recurso correspondiente; es decir, cuando han quedado firmes con categoría de cosa juzgada, sin que fije un término para su vencimiento.

De ahí que resulte INFUNDADO su agravio.

II. Falta de discusión de su escrito de solicitud en la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil trece y de inclusión en el acuerdo impugnado.

El partido actor señala que le causa agravio que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil trece, donde aprobó el acuerdo CE/2013/014, mediante el cual determinó el cobro global de las sanciones impuestas, entre otros partidos al de la Revolución Democrática por la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 M.N.) en doce mensualidades, a partir de enero a diciembre del dos mil catorce; no discutió su escrito de veintisiete del mismo mes y año, por el que le solicitó una prórroga para realizar el pago en un plazo de treinta y seis mensualidades, ni le dio contestación alguna.

Asimismo, aduce que la responsable viola el principio de legalidad y exhaustividad, al no considerar en el acuerdo su escrito de solicitud, pese a que se le dio lectura en la sesión respectiva.

Para analizar el presente motivo de inconformidad, conviene mencionar lo siguiente:

El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco convocó al representante del Partido de la Revolución Democrática Guadalupe Cano Zurita, a la sesión ordinaria que se realizaría el veintinueve siguiente, como se advierte del oficio P/924/2013,⁴ —documental pública con valor probatorio pleno ya que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco— en el cual se anexó el orden del día y copia de los documentos a tratar, entre ellos el proyecto de acuerdo mediante el cual se aplicaría el cobro de sanciones impuestas a los diferentes instituto políticos, entre los que se encontraba incluido el de la Revolución Democrática.

⁴ Visible en la foja 306 del expediente.

El veintisiete siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática Guadalupe Cano Zurita, dirigió un escrito al presidente del Consejo Estatal, donde proponía que el pago de las sanciones económicas a las que se había hecho acreedor su instituto político se realizara en treinta y seis mensualidades, solicitando que los integrantes del citado Consejo ponderaran tal situación.

Así, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, durante el desarrollo de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; al llegar al QUINTO punto del orden del día —relativo a la presentación y aprobación en su caso, del acuerdo mediante el que se aplica el cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos— el secretario ejecutivo del citado Consejo dió lectura íntegra al escrito de referencia, el cual fue discutido por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional; y por los consejeros Gustavo Rodríguez Castro, Antonio Ponce López, Elidé Moreno Cáliz y el consejero presidente Rosendo Gómez Piedra, siendo los consejeros quienes votaron por desechar la propuesta realizada en dicho curso; como se advierte a continuación:

EL SECRETARIO DEL CONSEJO: CON GUSTO SEÑOR PRESIDENTE, EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ES EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APLICA EL COBRO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR ESTE CONSEJO ESTATAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS QUE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO. SI ME PERMITE PRESIDENTE DAR LECTURA A UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO GUADALUPE CANO ZURITA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE. ASUNTO QUE SE INDICA, VA DIRIGIDO A USTED SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR ROSENDO GOMEZ PIEDRA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, PRESENTE. EL CUAL DICE:

[...]

EL SECRETARIO DEL CONSEJO: SEÑOR PRESIDENTE SIGUIENDO SU INSTRUCCIÓN, LA PRIMERA PROPUESTA QUE SE VOTARÁ ES LA ARGUMENTADA POR EL PRD CON LA INCLUSIÓN DEL PT, DEL PAN TAMBIÉN DE PRORRATEAR EN 36 MESES LAS MULTAS RESPECTO DE LAS SANCIONES A QUE TIENE ÉSTE ACUERDO, EL PROYECTO DE ESTE ACUERDO, LOS QUE ESTÉN A FAVOR DE LA PROPUESTA DEL PRD, PT Y PAN, POR FAVOR HACERLO DE MANERA ECONÓMICA LEVANTANDO LA MANOS (sic). LOS QUE ESTÉN EN CONTRA DE LA PROPUESTA, POR FAVOR. SE DESECHA LA PROPUESTA SEÑOR PRESIDENTE.

[...]

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que contrario a lo alegado por el partido apelante, el Consejo Estatal sí discutió y consideró su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil trece, en la sesión del veintinueve del mismo mes y año, previo a la aprobación del acuerdo, sin que su solicitud resultara favorable, de lo que se enteró desde ese momento, ya que estuvo presente desde el inicio hasta la conclusión de la sesión y firmó de conformidad el acta respectiva, tal como consta en la copia certificada del Acta 13/ORD/29-11-2013, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio ya que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios local.

Respecto a que no recayó un acuerdo relativo a su solicitud; en efecto, de la revisión a los autos no consta que el Consejo se haya pronunciado en un acuerdo para darle contestación a su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil trece; sin embargo, no resultaba necesario pues su solicitud estaba relacionada con el tema del acuerdo que combate, por lo que resultaba obvio que se discutiera y resolviera durante la sesión, tal como lo establecen los artículos 12, fracción II y 14, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.⁵

En relación a que el acuerdo CE/2013/014, carece de legalidad y exhaustividad, ya que no fue incluido el escrito del partido apelante pese a que se le dio lectura en la sesión respectiva.

De la revisión efectuada al acuerdo impugnado, se observa que no fue incluido su escrito de solicitud ni lo discutido en la sesión; empero tal cuestión no produce su ilegalidad ni la falta de exhaustividad, ya que la responsable sólo está obligada a incluir en sus acuerdos los fundamentos jurídicos y consideraciones que sustentan sus decisiones; y no propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo, ya que todas las observaciones o sugerencias que se susciten son discutidas durante la sesión y asentadas en el acta correspondiente, como ocurrió en el caso concreto.

⁵ ARTÍCULO 12

[...]

II.- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria, cualquiera de los Consejeros, Consejero del Poder Legislativo o Consejero Representante, podrán proponer por escrito al Presidente la inclusión de algún asunto en el orden del día de la sesión, con 48 horas de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de 36 horas para el caso de las sesiones extraordinarias a la fecha señalada para su celebración; acompañando sus propuestas con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso, el Secretario remitirá de inmediato a los integrantes del Consejo, un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión. Ninguna propuesta que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incluida al orden del día de la sesión de que se

ARTÍCULO 14

I.- Al aprobarse el orden del día, el Secretario dará cuenta de los escritos presentados al Consejo y someterá a votación la dispensa de la lectura de los documentos señalados en el Artículo 5 inciso I de este Reglamento;

Por lo que el agravio resulta INFUNDADO.

III. Omisión de la autoridad responsable de analizar su capacidad económica para cumplir con el pago de las sanciones impuestas.

Aduce que la autoridad responsable no verificó su condición y capacidad económica para cumplir con sus obligaciones constitucionales y contractuales que a la fecha mantiene, pues solamente ajustó de manera discrecional su propuesta de realizar el cobro en doce mensualidades, conforme al descuento de sus ministraciones de financiamiento público ordinario dos mil catorce; por lo que se verá afectada su participación en la vida democrática ya que debió darle un plazo mayor para poder cumplir satisfactoriamente con la obligación impuesta.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional no le asiste la razón al partido apelante, pues como ya se mencionó en el análisis del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo CE/2013/014, el Consejo Estatal para realizarle a los partidos políticos el cobro de las sanciones en doce mensualidades a través de la deducción de sus ministraciones de financiamiento público de actividades ordinarias dos mil catorce, consideró que no se les dejaba sin capacidad económica para continuar con sus actividades ordinarias, ya que al ser entes políticos nacionales reciben financiamiento público federal.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo CE/2013/012, de treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil catorce, que comprende gastos ordinarios y de actividades específicas, —documental pública que obra en autos y a la que se le concede pleno valor al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco—.

En el acuerdo de financiamiento público de los partidos político, se advierte que al de la Revolución Democrática le asignó la cantidad de \$21,173,294.81 (Veintiún millones ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 81/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como \$1,693,863.58 (Un millón seiscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos 58/100 M.N.) para actividades específicas.

En ese sentido, si el monto total de las sanciones que le serán cobradas al Partido de la Revolución Democrática mediante la deducción mensual de su ministración para gastos ordinarios, ascienden a la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón

setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 M.N.), lo que equivale al 8.1% del total del financiamiento público asignado para sus actividades ordinarias permanentes, lo que representa un porcentaje bajo, en relación a lo que recibirá en el presente año para dichas actividades.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las actividades de los partidos políticos no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrían contar con otros tipos de financiamiento como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimiento financiero, fondos y fideicomisos.

Por lo tanto, se estima que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el pago en las doce mensualidades que fueron establecidas por la responsable, sin que se vea afectado para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

En consecuencia su agravio resulta INFUNDADO. Al haber resultado INFUNDADOS los agravios del partido apelante, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2013/014, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil trece por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2013/014, aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

[...]"

Dicha determinación fue notificada al actor el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

II. Juicio de Revisión Constitucional. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil catorce, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tabasco, Guadalupe Cano Zurita en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, promovió juicio de revisión constitucional electoral, cuya demanda en lo conducente señala:

“[...]”

AGRAVIOS

I. Causa serios agravios a mi representada Partido de la Revolución Democrática, el considerando sexto apartado II y III de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce, al realizar una incorrecta valoración de las constancias procesales que corren agregadas al expediente TET-AP-24/2013-II, al no valorar exhaustivamente el agravio expuesto:

PRIMERA. Causa agravio al partido político que represento, el acuerdo CE/2013/014 de fecha veintinueve de noviembre del presente año, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, impone el cobro global de las sanciones impuestas por la cantidad de \$1,720,597.03 (Un Millón Setecientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos 03/100), en doce mensualidades a partir de enero a diciembre del 2014; sin que se haya fundado y motivado o bien se hubiere ponderado o discutido el escrito de solicitud a treinta y seis mensualidades.

Es de explorado derecho que a toda petición dirigida a una autoridad, debe recaer un acuerdo, observando el principio de legalidad, debe estar fundado y motivado, en el caso concreto el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no es exhaustiva en los considerandos para justificar el acto de autoridad que se reclama; esto es, el escrito de solicitud no fue discutido ni mucho menos fundado o motivado si era procedente o no, simplemente se ajustaron de manera discrecional a sostener su propuesta de realizar el cobro en doce mensualidades, sin que la autoridad responsable haya verificado la condición y capacidad socioeconómica que el partido político que represento, tenga para cumplir con sus obligaciones constitucionales y contractuales, por lo que debió tomar en cuenta a la fecha de la aplicación de la sanción económica las circunstancias particulares del Partido de la Revolución Democrática; al efecto el artículo 9 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;"

Bajo esa premisa, es menester precisar que la finalidad de los partidos políticos que prevalece en la Constitución es promover la participación del colectivo en la vida democrática, actividad que se vería seriamente afectada en el marco de las sanciones impuestas, conforme a los descuentos de las ministraciones del financiamiento público ordinario de 2014; es de advertirse que las sanciones económicas impuestas, datan de los años 2008, 2009, 2010, 2011 sin que la autoridad electoral establezca las razones o circunstancias por las que no fueron aplicadas en tiempo y forma; razón por la cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debió dar un plazo mayor para que mi representada pueda cumplir satisfactoriamente con la obligación impuesta sin descuidar los fines constitucionales y contractuales que a la fecha mantiene con proveedores de bienes y servicios, pago de derechos a la Secretaría de Finanzas, de tal manera que se verá afectada la capacidad económica, produciendo una afectación real en el desarrollo de las actividades permanentes, que por mandato constitucional debe de desarrollar.

En consecuencia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al no considerar en lo general ni en lo particular en el acuerdo de sesión ordinaria del veintinueve de noviembre del dos mil trece, CE/2013/014, relativo a la aplicación de sanciones económicas, la solicitud de prórroga para el pago de las sanciones económicas a un plazo de treinta y seis mensualidades, vicia el principio de legalidad y exhaustividad, esto es, que la solicitud planteada no está fundada ni motivada en el acuerdo antes citado, no obstante que se le dio lectura en la sesión respectiva; al efecto tiene aplicación la jurisprudencia 43/2002 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Numero 3, 2009, Páginas 22 y 23; cuya sinopsis reza:

PRINCIPIO DE ÉXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcriben)

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria. (Sic...)

En ese contexto la responsable, únicamente hace una valoración del procedimiento que el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, realiza para llevar a cabo la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil trece, donde se aprueba el acuerdo CE/2013/014, y alude que efectivamente el secretario dio lectura integra al oficio en la citada sesión, discutido por los representantes de los partidos

políticos y por los consejeros electorales, que los consejeros votaron por desechar la propuesta de la petición de que las multas fueran prorrateadas a treinta y seis mensualidades atendiendo a las necesidades del partido político que represento, esto es, atendiendo a las relaciones contractuales que mantiene con proveedores, gasto corriente, gasto de operatividad política, de tal manera que la responsable, considera que el Consejo Estatal si discutió y considero el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil trece, en la sesión de veintinueve del mismo mes y año.

En ese contexto, la responsable no realiza una valoración exhaustiva, puesto que el Consejo Estatal, de manera colegiada e imperativa impone a mi representada el cobro global de las sanciones impuestas por la cantidad de \$1,720,597.03 (Un Millón Setecientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos 03/100), en doce mensualidades a partir de enero a diciembre del 2014; sin que hubiere ponderado o discutido el escrito de solicitud a treinta y seis mensualidades, atendiendo a los compromisos económicos y tareas que el partido tiene que desarrollar en el ámbito estatal.

De tal manera que la responsable no valoro el hecho que el Consejo Estatal no haya verificado la condición y capacidad económica de mi representada para cumplir con sus obligaciones constitucionales y contractuales, ya que alude que al tener financiamiento público para 2014 y que al recibir financiamiento federal, considera que a mi representada no se le dejaba sin capacidad económica para continuar con las actividades ordinarias. Causando serio agravio que en la actualidad no se pueda dar continuidad a los programas políticos, en razón de las multas impuestas, ya que causan impacto negativo en las finanzas del partido.

[...]"

III. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación que se analiza se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

IV. Recepción del medio de impugnación. El once de febrero del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TET-PT-063/2014, signado por el

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, por el cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

V. Turno. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-6/2014**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-296/14, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. En proveído de doce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-6/2014**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio de revisión constitucional que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, por lo que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de treinta de enero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado con la clave **TET-AP-24/2013-II**.

Lo anterior, porque la materia de litis en el presente guarda relación con el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales a nivel estatal, aspecto sobre el cual la Sala Superior ha adoptado criterio en el sentido de asumir competencia originaria para resolver ese tipo de asuntos; ello, en la jurisprudencia 6/2009, de este órgano jurisdiccional, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen de manera general, que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, no se desarrolla en el Estado de Tabasco proceso electoral alguno, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, no deben considerarse los días inhábiles.

¹ Publicada en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y siete del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

En el caso, la resolución recurrida se notificó el treinta y uno de enero de dos mil catorce, en tanto que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día siete de febrero del año en curso, habida cuenta que los días primero y dos de febrero resultan inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, y el día tres siguiente también, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, por ello, resulta evidente que el juicio fue promovido oportunamente.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda promovida por el enjuiciante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que Guadalupe Cano Zurita, en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, fue quien interpuso el recurso de apelación local, al cual le recayó la resolución que ahora se impugna, aunado a que la propia autoridad, en el informe circunstanciado, le reconoce la calidad con la que actúa.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, toda vez que fue quien promovió el recurso de apelación del que deriva la sentencia reclamada.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Ya que contra la sentencia de un recurso de apelación resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no existe medio de defensa.

6. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó

satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que el acto impugnado transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".²**

7. Violación determinante. Esta Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 7/2008, de rubro: **"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**³, que el requisito de la determinancia se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los

² Visible en las páginas trescientos ochenta a trescientos ochenta y uno de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012", Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, página doscientos ochenta y siete.

procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

También se encuentra colmado el requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, porque el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político en contra de una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral local en el recurso de apelación **TET-AP-24/2013-II**, interpuesto por la hoy parte actora, en contra del Acuerdo CE/2013/014, en el cual se determinó, que la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 Moneda Nacional), correspondiente a la suma de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática debería ser deducida en doce mensualidades de las ministraciones del financiamiento público que recibe el instituto político en el Estado de Tabasco por actividades ordinarias, a partir del mes de enero de dos mil catorce.

Por tanto, en el caso de asistirle la razón al partido político recurrente, implicaría que el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades

ordinarias del partido político actor, a través de la reducción del financiamiento correspondiente.

8. Reparación factible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, en el presente caso también se cumple, porque las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón al impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es analizar el escrito de demanda a efecto de estar en aptitud de emitir las consideraciones pertinentes respecto de los motivos de disenso expuestos por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Estudio de Fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Señala el enjuiciante, que le causa agravio el considerando sexto apartados II y III de la resolución impugnada, toda vez que la responsable realiza una incorrecta valoración del escrito presentado ante la autoridad administrativa el veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el cual solicita que las deducciones de su financiamiento para cubrir sus sanciones se le aplicarán en treinta y seis mensualidades, y no valoró exhaustivamente el agravio expuesto.

Lo anterior, porque la responsable no realiza una valoración exhaustiva, puesto que el Consejo Estatal le impone de manera colegiada e imperativa el cobro global de las sanciones impuestas por la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 Moneda Nacional), en doce mensualidades a partir de enero a diciembre de dos mil catorce, sin que se hubiere ponderado el escrito por el que realizó la solicitud de que fuera en treinta y seis mensualidades, atendiendo a los compromisos económicos y tareas que el partido político tiene que desarrollar, y sin que se haya valorado el hecho que no se verificó la condición y capacidad económica con que cuenta para cumplir con sus obligaciones constitucionales y contractuales, ya que alude que al tener financiamiento público para el año de dos mil catorce y al recibir financiamiento federal considera que no se le deja sin capacidad económica para continuar con las actividades ordinarias.

b) Además, aduce que le causa un serio agravio que en la actualidad no pueda dar continuidad a los programas políticos

en razón de que las multas impuestas, causan un impacto negativo en las finanzas del partido.

Los anteriores motivos de inconformidad se consideran por una parte infundados y por otra **inoperantes** por lo siguiente:

Se tiene por **infundado** el agravio identificado con el inciso **a)**, por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable, si fue exhaustiva al analizar si el Consejo Electoral local tomó en consideración el escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, que dirigió el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Tabasco, por el que solicita de que le fueran descontadas en treinta y seis mensualidades las sanciones que le habían sido impuestas por desde los años dos mil ocho a dos mil once, para poder responder a otras responsabilidades financieras del partido.

Lo anterior, porque basta imponerse de la resolución impugnada para advertir que la autoridad responsable, en relación a la supuesta falta de discusión por parte del Consejo electoral local del escrito de solicitud del partido actor lo declaró infundado, al haber concluido que la autoridad administrativa electoral determinó por mayoría de votos de sus integrantes que no le era favorable.

En efecto, el tribunal responsable señala que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, el representante del Partido de la Revolución Democrática Guadalupe Cano Zurita, dirigió un escrito al presidente del Consejo Estatal, donde proponía que el pago de las sanciones económicas a las que se había hecho acreedor el Partido de la Revolución Democrática, se realizara en treinta y seis mensualidades.

Que el veintinueve de noviembre de dos mil trece, durante el desarrollo de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; el secretario ejecutivo del citado Consejo, dio lectura íntegra al escrito de referencia, el cual fue discutido por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional; y por los consejeros Gustavo Rodríguez Castro, Antonio Ponce López, Elidé Moreno Cáliz y el consejero presidente Rosendo Gómez Piedra, sin que su solicitud resultara favorable.

Además, que no obstante que de la revisión a los autos no constaba que el consejo electoral local se haya pronunciado en un acuerdo para darle contestación a su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil trece; ello no resultaba necesario pues su solicitud estaba relacionada con el tema del acuerdo que ante esa instancia combatía, por lo que resultaba obvio que se discutiera y resolviera durante la sesión, conforme lo establecen los artículos 12, fracción II y 14, fracción I del Reglamento de

Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo, que si bien de la revisión efectuada al Acuerdo CE/2013/2014, se observaba que no fue incluido su escrito de solicitud ni lo discutido en la sesión; empero tal cuestión no producía su ilegalidad ni la falta de exhaustividad, ya que la responsable sólo está obligada a incluir en sus acuerdos los fundamentos jurídicos y consideraciones que sustentan sus decisiones; y no propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo, ya que todas las observaciones o sugerencias que se susciten son discutidas durante la sesión y asentadas en el acta correspondiente, como ocurrió en el caso concreto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al enjuiciante, cuando manifiesta que el tribunal responsable realiza una incorrecta valoración de su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, al no valorar el hecho de que el Consejo Estatal le impone de manera colegiada e imperativa el cobro global de las sanciones impuestas por la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 Moneda Nacional), en doce mensualidades a partir de enero a diciembre de dos mil catorce, sin que se hubiere ponderado el escrito por el que realizó la solicitud de que fuera en treinta y seis mensualidades, atendiendo a los compromisos económicos y tareas que el partido político tiene que desarrollar, y sin que se haya verificado la condición y capacidad económica con que cuenta para cumplir con sus obligaciones constitucionales y

contractuales, ya que alude que al tener financiamiento público para el año de dos mil catorce y al recibir financiamiento federal considera que no se le deja sin capacidad económica para continuar con las actividades ordinarias.

Contrariamente a lo que afirma el impugnante, el tribunal responsable, si valora adecuadamente la solicitud del partido político actor para considerar que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el pago en las doce mensualidades que fueron establecidas por la autoridad administrativa electoral, sin que se vea afectado para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

En este sentido, esta Sala Superior estima, que si bien es cierto el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en el Acuerdo CE/2013/014, estableció que el pago de las sanciones que le fueron impuestas al partido político actor desde los años de dos mil ocho al dos mil once, por el monto de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 Moneda Nacional), se haría en doce mensualidades a partir de enero a diciembre de dos mil catorce, de la deducción de las ministraciones del financiamiento público que por actividades ordinarias recibe el Partido de la Revolución Democrática a nivel estatal, y para hacerlo sólo ponderó que de esa manera por mayoría de razón, no implicaba dejar al actor sin capacidad económica para realizar sus actividades ordinarias, dado que por ser un partido político nacional también recibía financiamiento federal, también

lo es, que el tribunal responsable sí realiza un análisis de su capacidad económica.

Efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, consideró que en el Acuerdo CE/2013/012, de treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil catorce, y en el mismo al Partido de la Revolución Democrática le asignó la cantidad de \$21,173,294.81 (Veintiún millones ciento setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos 81/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; así como \$1,693,863.58 (Un millón seiscientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos 58/100 M.N.) para actividades específicas.

Que si el monto total de las sanciones cobradas al Partido de la Revolución Democrática mediante la deducción mensual de su ministración para gastos ordinarios, ascendía a la cantidad de \$1,720,597.03 (Un millón setecientos veinte mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 M.N.), lo que equivale al 8.1% del total del financiamiento público asignado para sus actividades ordinarias permanentes, esto representaba un porcentaje bajo, en relación a lo establecido para dichas actividades.

Además, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las actividades de los partidos políticos no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que también podrían

contar con otros tipos de financiamiento como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimiento financiero, fondos y fideicomisos, por lo que el enjuiciante contaba con la capacidad económica suficiente para cubrir el pago en las mensualidades fijadas, sin que fuera afectado para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

De lo anterior, resulta evidente que el tribunal responsable, sí fue exhaustivo al emitir el acto combatido, así como que valoró adecuadamente la solicitud formulada por el partido de la Revolución Democrática tomando en consideración su capacidad económica para continuar con sus actividades ordinarias, sin que el enjuiciante, en esta instancia, haga valer algún agravio dirigido a combatir las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Por último, se estima **inoperante** el concepto de agravio identificado con el inciso **b)**, por el cual el enjuiciante señala que le causa un serio agravio que en la actualidad no pueda dar continuidad a los programas políticos en razón de que las multas impuestas causan un impacto negativo en sus finanzas.

Tal calificación obedece a que se trata de un concepto de agravio novedoso que no se hizo valer ante el Tribunal responsable, pues del escrito de demanda del recurso de apelación local, no se advierte que el apelante impugnara las multas que le fueron impuestas desde los años dos mil ocho a dos mil nueve, y su monto, al controvertir el Acuerdo CE/2013/014, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de

participación ciudadana del Estado de Tabasco en que se estableció, la forma en que debe realizarse el cobro de las mismas.

Por las razones expuestas, como los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática son por una parte infundados y por otra inoperantes, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de treinta de enero del año dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral de dicho Estado, en el recurso de apelación identificado con la clave **TET-AP-24/2013-II**.

Notifíquese; por correo certificado al partido actor, en el domicilio señalado en autos, por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al tribunal responsable y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA